

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (IRAT. 13.667) (169.289) (PP. 948/92). 5.774

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, de información sobre instalación eléctrica de alta tensión. (PP. 964/92). 5.774

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, de admisión definitiva de solicitud de permiso de investigación. (PP. 1537/91). 5.775

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 25 de junio de 1992, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que la Comisión Provincial de Vivienda, acuerda lo ampliación de plazos de presentación de solicitudes de viviendas que se citan. 5.775

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan. (JA-2-MA-127). 5.775

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan. (JA-2-MA-127). 5.776

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan. (JA-2-MA-127). 5.776

### CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se notifica la apertura del trámite de Audiencia concedido en el expediente de declaración de

monumento, como bien de interés cultural, a favor de la Formacia del Salvador, en Sevilla, a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno de dicho inmueble. 5.776

### AYUNTAMIENTO DE LA CALAHORRA (GRANADA)

Anuncio (PP. 879/92). 5.779

### AYUNTAMIENTO DE GALAROZA (HUELVA)

Anuncio (PP. 894/92). 5.779

### AYUNTAMIENTO DE MENGIBAR (JAEN)

Edicto. 5.779

Edicto. 5.779

### AYUNTAMIENTO DE HUELVA

Edicto. 5.779

Edicto. 5.782

Edicto. 5.786

Edicto. 5.789

Edicto. 5.793

### CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

Corrección de errores de la Convocatoria de Asamblea General Constituyente de la Caja General de Ahorros de Granada. (BOJA núm. 64, de 9.7.92) (PP. 1033/92). 5.797

### SOLCAMAR. SDAD. COOP. AND.

Anuncio (PP. 963/92). 5.797

# 0. Disposiciones estatales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONFLICTO positiva de competencia núm. 879/85, planteada por la Junta de Andalucía en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 31 de mayo de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia número 879/85, promovido en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 23 de junio de 1992.- El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente. Firmado y rubricado.

*CONFLICTOS positivos de competencia acumuladas núms. 1479, 1761 y 1784/88, planteados por el Gobierno, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Junta de Andalucía, respectivamente, el segundo y último en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia número 1784/88, promovido por la citada Junta en relación con los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 20 y la disposición adicional primera del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, y declarar terminado este proceso constitucional, continuando la tramitación de los conflictos positivos de competencia números 1479 y 1761/88, acumulados, en el estado en que se encuentran.

Madrid, 23 de junio de 1992.- El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente. Firmado y rubricada.

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de julio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Comunidad de Regantes de Guadalquivir, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Comisión Negociadora del Convenio de Actividades del Agua de Cádiz y los Sindicatos U.G.T. y CC.OO., ha sido convocada huelga desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 14, 16, 21 y 23 de julio de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Comunidad de Regantes de Guadalquivir.

## ANEXO

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y comunidad de Regantes de Guadalquivir, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento y el saneamiento de aguas, por ella la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en las ciudades afectadas colisiona frontalmente con las derechos proclamadas en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa (Rota, Sanlúcar de Barrameda, Medina Sidonia, Benalup, Villamartín, Trebujena y La Línea de la Concepción) y Comunidad de Regantes de Guadalquivir (Zana de Jerez), convocado desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 14, 16, 21 y 23 de julio de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

Los servicios que deberán garantizarse durante la huelga serán todos aquéllos que habitualmente se prestan por las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Comunidad de Regantes de Guadalquivir durante un día festivo. Asimismo el personal que atenderá dicho servicio coincidirá en su número con el habitual del citado día festivo.

ORDEN de 6 de julio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Inagra, SA, encargada de la limpieza pública de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Candidatura Independiente de Trabajadores de Inagra, la sección sindical del mencionado sindicato y el Comité de Empresa de INAGRA, S.A., ha sido convocada huelga con carácter de indefinida a partir del día 13 de julio de 1992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, encargada de la Limpieza pública de Granada

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresa INAGRA, S.A. encargada de la limpieza viaria de Granada, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Granada en concreto en lugares tales como mataderos, mercados y hospitales, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga convocada para el día 13 de julio de 1992 con carácter de indefinida que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa INAGRA, S.A., encargada de la Limpieza pública de Granada, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.